



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal- Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-002-2023-00198-00

Visto que el llamamiento en garantía realizado por **Famisanar EPS**, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibidem* el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **Famisanar EPS** a la **Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo.**
- 2.- CORRER** traslado del llamamiento y de sus anexos, a la compañía llamada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a la llamada en garantía de manera personal, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibid* o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db295514479971719acf8056dd45ca791e3fcec26e512d6977fee355ac8c8b1**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00318-00

En vista de que el llamamiento en garantía realizado por **Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.** reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibidem*, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.** frente a **La Equidad Seguros Generales S.A.**
- 2.- CORRER** traslado del llamamiento y de sus anexos, a la compañía llamada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a la compañía llamada en garantía de manera personal, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibid* o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5db9c1158edb76af9940e21888c87c05afb5c0cbd966a2d781b960424522d**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2023-00214-00 (C.2).

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho **RESUELVE:**

1.- Inscrito como se encuentra el embargo de los derechos de cuota a nombre de Jaime Gabriel Becerra Tafur respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 50N-20043057**, se decreta su secuestro.

Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales, ante quien debe radicarse el respectivo despacho comisorio, para su posterior asignación.

Líbrese despacho comisorio.

2. El apoderado de la parte demandante allegue certificado de tradición y liberta del inmueble, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe5c43a627c61350dab92553bc0f96ea6889dc6d628cb65456e3da3c86be6d**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00256-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes materia de la demanda, con fecha de expedición **que no supere los 30 días**, pues los allegados fueron expedidos el 16 de junio de 2023 y no dan cuenta de la situación jurídica actual de los inmuebles.

2.- Aporte copia de la sentencia de 28 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, a través de la que, según los hechos de la demanda, se liquidó la sociedad conyugal conformada entre las partes y se les adjudicaron los bienes en común y proindiviso.

3.- Aporte el **avalúo catastral** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-743653, 50N-743741 y 50N-699933 correspondiente al año **2024**.

4.- **Complemente el dictamen pericial** aportado, determinando el **tipo de división** procedente (venta o partición material) respecto de cada uno de los bienes materia de la demanda y realice la partición o distribución, según el caso, atendiendo para ello la proporción de los derechos de cada comunero. Artículo 406 del CGP.

Además, **adicione el dictamen** incluyendo el inmueble con folio de matrícula 50N-699933. Atendiendo la manifestación contenida en el hecho noveno, la parte demandante acuda al avalúo catastral, características del sector, apariencia exterior del inmueble, vías de acceso y demás aspectos particulares para efectos de cuantificar el justiprecio del bien.

5.- Aclare, en los hechos de la demanda, si la sentencia a través de la que se declaró liquidada la sociedad conyugal y se ordenó la correspondiente adjudicación de bienes entre las partes, se registró en los folios de matrícula de los bienes objeto de división. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

6.- La parte demandante dé cuenta, en los hechos, de las anotaciones de embargos (026 y 028) contenidas en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con folio 50N-699933.

Tenga en cuenta que la medida de embargo saca los bienes del comercio.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ead3ea06be827e9b91192932d103b3b6d37d91cada23e978eb6783915a9b6e**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Infracción de propiedad industrial
No. 11001-31-03-052-2023-00223-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Ampliar las pretensiones de la demanda, relacionando de manera clara y precisa los productos infractores que contiene el anexo 23.

2.- Para los fines previstos en el artículo 247¹ y subsiguientes de la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con lo previsto en el artículo 589 y 590 del CGP, indique de manera razonada y de forma preliminar la cuantía o el monto de las pretensiones económicas que se elevan en la acción de infracción que aquí se adelanta. Lo anterior, efectos de establecer de manera razonada el monto de la correspondiente caución.

3.- Infórmese si ha entablado comunicación con la sociedad demandada a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ Artículo 247 Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c8b42c79430a0233ec4d3d4a263db09b9d25f51a227899b0db38fa7077c48**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de Inmueble Arrendado
No. 11001-31-03-052-2023-00258-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Acredítese el derecho de postulación del señor Adalberto Figueredo Parrado, esto, su calidad de abogado. En su defecto, désignese apoderado.
- 2.-** Señale, en los hechos de la demanda, la fecha en la que se firmó el contrato de arrendamiento y su periodo de duración. Numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- 3.-** En la pretensión primera, precise la causal que invoca para la terminación del contrato.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMRÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d764d10749dbb5c01019a331c33db81ac569dfa4c94214f24d50ddba339b6**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Servidumbre No. 11001-31-03-052-2023-00254-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, en los hechos de la demanda, la razón por la que aun se mantiene vigente la medida de *inscripción de la demanda* ordenada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, como da cuenta la anotación No.16 del Certificado de Tradición aportado con la demanda. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

2.- Indique en la demanda el nombre del actual Alcal de Alban – Cundinamarca, a quien corresponde la representación legal del Municipio. Artículo 84 de la Ley 136 de 1994.

3.- Excluya de la pretensión tercera el compromiso relativo a *pagar el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras* que resulten afectadas, al propietario del predio sirviente, comoquiera que, en estricto sentido, no corresponde a una petición o súplica.

4.- Aclare, en los hechos, si dentro del valor tasado como indemnización (Hecho décimo primero) se incluyeron tales mejoras (Las que menciona en la pretensión tercera).

5.- Amplíe el hecho décimo tercero, explicando, con claridad, de dónde resulta la suma de \$17.388.417 M/cte allí tasada y qué conceptos comprende.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0341dad5ac339e9d12f17fd5b5e316f26b2b763a97c585e2c6b417efac779e0**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación - No. 11001-31-03-052-2023-00262-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare si la franja de terreno sobre la que recaen las pretensiones de la demanda corresponde al lote o parte del inmueble que se reservó para sí misma la sociedad Hijos de Tulio Jaramillo Restrepo Ltda., conforme a lo indicado en la Escritura Pública No.514 de 23 de marzo de 1984 o si, por el contrario, comprende parte de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 que fueron objeto de parcelación.

De ser el caso, modifique lo relativo a la integración del extremo demandado.

2.- Informe si el acto de adjudicación del bien a las personas naturales contra quien se dirige la demanda fue objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- En aras de verificar la situación jurídica de la sociedad Hijos de Tulio Jaramillo Restrepo Ltda., aporte el certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

5.- En los hechos de la demanda informe si la demandante tiene conocimiento de la existencia de terceros poseedores o tenedores del bien, en cuyo caso deberá identificarlos y proporcionar los datos para su notificación.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be387700568a6127a0dd5bb9d050e6885136928f87d483f8753e644de6f2f3c9**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00264-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, si lo que ejerce es la acción cambiaria derivada del pagaré allegado con la demanda o la acción ejecutiva derivada del contrato de promesa de dación en pago, precisando, en ese sentido, cuál es título contentivo de la obligación que pretende ejecutar.

De perseguir la acumulación de pretensiones, precíselo así y formule las pretensiones atendiendo las reglas que contempla el artículo 88 del CGP, diferenciado las que tienen por prestación obligaciones de dar (pagar) de las que se contraen a obligaciones de hacer.

2.- Atendiendo la eventual acumulación, presente los hechos relativos a una y otra obligación (de dar o de hacer) de forma separada.

Recuerde que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones.

3.- Precise, en los hechos de la demanda, la forma en la que se pactó el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la acción. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

4.- Ajuste y/o modifique las pretensiones de la demanda, en lo atinente al *traspaso de acciones* pues no se avizora que tal acto se haya convenido como forma de pago en ninguno de los documentos allegados como base de la acción. De ser el caso excluya lo pertinente. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Recuerde que las pretensiones en este tipo de juicio deben ajustarse estrictamente a lo convenido en el título base del recaudo.

5.- Dirija la demanda en contra de quienes suscribieron los documentos base de la acción, por ser quienes ostentan la calidad de deudores, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 422 del CGP y 625 y 626 del C. de Co.

6.- Aporte de forma completa el acta de confirmación del acuerdo de reorganización.

7.- Allegue la grabación de la audiencia adelantada en la Superintendencia de Sociedades el 10 de junio de 2021.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77eb8cba9f7c45a444d7639d86753f7d3221f8cef04542efb3f13e2810f9fc1**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual /Responsabilidad Médica No. 11001-31-03-052-2023-00268-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En aras de dotar de claridad a las súplicas de la demanda, excluya el relato fáctico de la pretensión 1, limitándola a la solicitud de declaración de responsabilidad que allí se reclama por la presunta “*negligencia, omisión y la mala y tardía prestación del servicio de salud*”.

2.- Teniendo en cuenta la pretensión 3, aclare si la señora María Esperanza Villada de Aguacías también actúa como demandante, en cuyo caso deberá aportar el poder para actuar en su nombre y representación, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y adicionar los demás acápites pertinentes de la demanda (Hechos, pretensiones, notificaciones, etc.). En caso contrario, excluya la referida pretensión. (num. 4, art.82 del CGP).

3.- Aclare la pretensión quinta, determinando el monto de la indemnización allí reclamada (num. 4, art. 82 del CGP).

5.- Formule el juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, señalando los perjuicios que se persiguen (num. 7, art. 82 del CGP), discriminando concepto y monto.

Recuerde que la estimación debe resultar congruente con las pretensiones condenatorias.

6.- En los hechos de la demanda, precise en qué calidad se encuentra afiliado el demandante a Famisanar EPS, esto es, si como cotizante o como beneficiario; de ser en esta última, indique quién es el cotizante (num. 5, art. 82 del CGP).

7.- En razón a que el tipo de responsabilidad alegada corresponde a la de naturaleza contractual, indique, en los hechos de la demanda, el tipo de contrato suscrito entre las partes, la fecha en que se celebró y las obligaciones adquiridas por cada uno de los extremos.

De contar con copia del documento que lo contenga, apórtelo o indíquese en donde y en poder de quien se encuentra (art. 245 del CGP).

8.- Señale en los hechos de la demanda los servicios médicos que han sido prestados, al margen de las acciones constitucionales presentadas por el demandante, (num. 5°, art. 82 del CGP).

9.- Amplie los hechos, señalando de forma clara los daños causados al demandante. (num. 5°, art. 82 del CGP).

10.- Ajuste la petición de pruebas, respecto de los testimonios, enunciando los hechos objeto de prueba sobre los que declarará cada uno de de los declarantes. Artículo 212 del C.G.P. concordante con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

11.- Aporte el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial en derecho, en el que se hayan debatido las pretensiones aquí solicitadas. Numeral 7° del artículo 90 en consonancia con los artículos 590 *ibídem* y 38 de la Ley 640 de 2001.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ea0342471fc77f5373c12fce12ec79237fa109a5994d69e4ff55804b094bc**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00245-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-1215298, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, acompañese el **dictamen pericial** de los bienes inmuebles objeto de la división *ad -valorem*, en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición o forma de distribución, según el caso, y el valor de las mejoras en caso de que pretendiere reclamarlas.

Así mismo, deberá contener los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la idoneidad, identificación e información del perito.

3.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección física suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9e246e9075198a97e181d9da608a5444ac9ce9e1e75ad92927c8004506192**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00260-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aporte el avalúo de que trata el artículo 406 del CGP, en el que, además, se ha de indicar **el tipo división** procedente y se realizará la partición o distribución, según el caso, atendiendo el derecho de cada comunero. Artículo 406 del CGP.

2.- Aclare la petición de medidas cautelares, toda vez que al interior del proceso divisorio lo procedente es la *inscripción de la demanda*. Artículo 592 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a0b75d291c4f827add5949ae30553a708e59ecb4ba850496cb61eddb9983d**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Servidumbre No. 11001-31-03-052-2023-00266-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare el nombre y número de identificación del señor Hernando Salazar Mejía, toda vez que, conforme los anexos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó que el número 1.208.328 no corresponde al del citado. Numeral 2° del artículo 82 del CGP.

2- Corrija la referencia de la demanda, toda vez que se citó un folio de matrícula distinto al que corresponde al bien objeto de expropiación.

3.- Indique, en el texto de demanda, el nombre e identificación del representante legal de la Sociedad Agropecuaria Achury Viejo y Cía S en C. y aporte el certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición que no supere 30 días. Numeral 2° del artículo 82 del CGP, concordante con el numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

4.- Allegue los Registros Civiles de Defunción de los señores Hernando Uribe de Salazar, José de Jesús Salazar Mejía y Benjamín Rocha. Numeral 2° del artículo 84 del CGP.

En su defecto, proceda como manda el artículo 85 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9177cde05f4a9e7ab569bbfc727b38eaa189cc152a0087ea9dd364843e655b**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00078-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que el auto agregado al cuaderno de segunda instancia no corresponde al asunto de la referencia, pues se trata de la providencia emitida el 5 de diciembre de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la que se revocó la decisión primera instancia adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

Nótese que, mediante auto de 15 de noviembre de 2023, esta sede judicial concedió el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído de 5 de septiembre del mismo año, que rechazó la demanda divisoria porque la parte actora no la subsanó, no obstante, se reitera, la decisión remitida por el superior está relacionada con un proceso verbal que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, por secretaría oficiase, de manera urgente, a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que aclare el oficio No. D-3730 del 12 de diciembre de 2023 en el que se adjunta la decisión adoptada el 5 de diciembre de 2023, para lo pertinente.

Cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc463029e9aca5fb1f8a3b5743a91df24c57067b795b2b019bc348595b5ee6**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00248-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Señale, en los hechos de la demanda, en número del certificado de depósito emitido por Deceval respecto del pagaré base de la acción. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

2.- Indique, en el acápite de notificaciones, la dirección física en la que la demandada recibe notificaciones, numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519ed5bc3bb88abde44536612f8e0b1626e34ca3c2dee7b702f3ac85ca21e23**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00250-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare el hecho 4, en lo que se refiere a la fecha en la que el demandado incurrió en mora, teniendo en cuenta que se señala como tal el día 1º de octubre de 2022, pese a que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 14 de noviembre de 2023. Numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Recuerde que la mora solo se predica tras el vencimiento de la obligación.

2.- Señale, en los hechos de la demanda, el número del certificado deposito emitido por Deceval respecto del pagaré base de la acción. Numeral 5º del artículo 82 del CGP.

3.- Indique, en el acápite de notificaciones, la dirección física en la que la demandada recibe notificaciones, numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efabb166d6cfa85abe32c3aa966b0fcd6acb5706fbfdf6284086f3975fddd3**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00270-00

Comoquiera que el pagaré No.110000805441 allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HÉCTOR WILLIAM NIETO GÓMEZ**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$178.340.494 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- \$27.906.349 M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -15 de diciembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bbfc55305e208521c915a922647883c7f6aed938bc0fed6116d7c803071b58**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00272-00

Comoquiera que el pagaré No.110000805441 allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **HÉCTOR WILLIAM NIETO GÓMEZ**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$178.340.494 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- \$27.906.349 M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -15 de diciembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32934693d0296a97364b662676c1a0e60d2661debdcb905ffdb133804a08ebe0**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00243-00.

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo y el certificado N°0017741067 expedido por DECEVAL reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA CASTELLANOS CABUYO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$276.889.730,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 20887002, con certificado de depósito Nro. 0017741067 expedido por DECEVAL, correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (5 de diciembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$66.294.289,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dde6ca10bacae1e9a0e599739dc5ecfa8508010ea7a36086ef54936c8e137f**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia - No. 11001-31-03-052-2023-00174-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 5 de diciembre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67907345cd747280f69b27dad467db7d2798953c13e432ab8b08187fb4fb622c**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00172-00.

Revisado el asunto, se advierte que se incurrió en un error en la fecha del auto que inadmitió la demanda, por ende, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se precisa que la decisión notificada en el estado del 6 de diciembre de 2023, realmente se profirió el 5 de diciembre del mismo año, y no como allí se señaló.

Sumado a ello, en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3a38dfd462c379d00b5409f1ab2d69907e92b70daffa1ec48ed0856c7be96**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-052-2023-00176-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto proferido el 5 de diciembre de 2023, a través del que se inadmitió la demanda.

En efecto, la parte actora no obedeció lo ordenado en el numeral del citado auto, como pasa a explicarse:

En el numeral 1° del comentado proveído se requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial en derecho, o en su defecto adecuara la solicitud de medidas cautelares a los lineamientos del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, no obstante, el extremo actor no acreditó haber adelantado la conciliación y, en cambio, reiteró su petición relacionada con el embargo de los dineros depositados a nombre de la demandada, cautelas que no corresponden a las *innominadas*, reguladas por el literal c) de la referida disposición, ni son procedentes en este tipo de juicios hasta tanto no se dicte sentencia a favor del accionante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia enseña que:

“(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se

*habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)*¹

En este sentido, no se pueden solicitar como medidas *innominadas*, aquellas que, por mandato de una disposición especial, corresponden a un trámite determinado.

En este caso, el embargo y secuestro de bienes en procesos en los que se persigue el pago de perjuicios o frutos derivados de una relación contractual está supeditado a que se haya proferido ya sentencia favorable al demandante. Hasta tanto, lo procedente es solicitar la inscripción de la demanda respecto de bienes de propiedad del demandado, que sean susceptibles de registro.

De ahí que, como es esa la medida procedente, solo solicitando esta es plausible exonerar al demandante de agotar el requisito de la conciliación, pues lo contrario implicaría que le bastara al accionante deprecar cualquier medida cautelar, al margen de su procedencia, para evadir intentar la solución del conflicto directamente entre las partes, que es lo que se busca con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación.

Entonces, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, era necesario que se acreditará que, previo a la demanda civil, se intentó la conciliación prejudicial en derecho.

Así las cosas, no es procedente tener como subsanada la demanda y, en consecuencia, se RECHAZA, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1813-2018. Citada en Sentencia STC3917-2020.

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bec05a9034129a8bd2be1169a3a50020be4877f418464ba13d72f7a87b882f**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo- No. 11001-31-03-052-2023-00186-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 5 de diciembre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663f35594ba410849306d9dec6e4dec3e613946e91d7cb388c26726513b7ec2**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Acción rescisoria por lesión enorme
No. 11001-31-03-052-2023-00143-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR por el procedimiento verbal, la demanda de *rescisión por lesión enorme* de **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE TABORDA** en contra de **GLADYS TABORDA GUTIÉRREZ** (Art. 368 del C.G.P.).

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

4.- La parte demandante deberá **prestar caución** por la suma de \$94.000.000,00 para los fines del numeral 1° literal a) y numeral 2° del artículo 590 C.G.P., con el fin de acceder al decreto de la medida de *inscripción de la demanda* solicitada, para cuyos fines se concede el término de veinte (20) días.

5.- Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ VERGARA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52fa137dc051372c463c5b4601712ae2a666f45c246aa2a43cb736b1ea05a66**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2021-00320-00 (C.2.)

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación allegada por la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la que informa la imposibilidad de inscribir el embargo ordenado sobre el vehículo de placa TDZ-842, ante la existencia de un embargo anterior.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d0f3d37ed6c489d321590a2fc0e6b20a7fd8ca162174a7b1c88e9d0dfb765**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00201-00

Hallándose al despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda y continuar con el trámite, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 461 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas, comoquiera que estas no han sido decretadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y archívense las diligencias.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b2842890ff8d6f4ad01952ab0655598fd74262ba9846155100b5a3c0c4b9**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-052-2023-00158-00.

Estando el asunto al despacho, se advierte que aunque la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término que le fue conferido para ello, parte de la documentación allegada, incluyendo poder y demás documentos anexos al escrito de subsanación y a la demanda integrada, se digitalizaron incorrectamente, de suerte que su contenido no resulta completamente visible y legible, por tanto, se le **REQUIERE** para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue nuevamente tal documentación, en forma que pueda ser visualizada con nitidez por el despacho.

Allegada la documentación, la secretaría pase de inmediato el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d36693a1e4e3ee05952da8029b01b3a0649a97fe34d45942187e762c4cf8007c**

Documento generado en 06/02/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00123-00.

Comoquiera las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 709, 772 y 774 *ejúsdem*, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.** y en contra de **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.** (Antes **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S -CEPAIN IPS-**), por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$722.556.767,00 M/cte por capital incorporado en las facturas que se determinan a continuación:

Nro.	FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
1	FEBG654	24/09/2020	\$ 19.248.332,00
2	FEBG655	24/09/2020	\$ 10.014.637,00
3	FEBG656	24/09/2020	\$ 2.901.458,00
4	FEBG657	24/09/2020	\$ 112.700,00
5	FEBG658	24/09/2023	\$ 1.041.637,00
6	FEBG659	24/09/2020	\$ 763.621,00
7	FEBG660	24/09/2023	\$ 1.072.851,00
8	FEBG661	24/09/2020	\$ 1.624.930,00
9	FEBG1025	7/10/2020	\$ 27.330.017,00
10	FEBG1026	7/10/2020	\$ 194.014,00
11	FEBG1027	7/10/2020	\$2.270.547,00
12	FEBG1028	7/10/2020	\$ 18.594.522,00
13	FEBG1030	7/10/2020	\$ 11.738.603,00
14	FEBG1031	7/10/2020	\$ 333.206,00
15	FEBG1034	7/10/2020	\$ 1.820.159,00

16	FEBG1035	7/10/2020	\$ 431.405,00
17	FEBG1036	7/10/2020	\$ 2.800.206,00
18	FEBG1037	7/10/2020	\$ 287.849,00
19	FEBG1038	7/10/2020	\$ 202.148,00
20	FEBG1039	7/10/2020	\$ 291.577,00
21	FEBG1040	7/10/2020	\$ 189.165,00
22	FEBG1041	7/10/2020	\$ 558.034,00
23	FEBG1657	22/10/2020	\$ 23.867.934,00
24	FEBG1658	22/10/2020	\$ 465.680,00
25	FEBG1659	22/10/2020	\$ 11.423.809,00
26	FEBG1660	22/10/2020	\$ 305.297,00
27	FEBG1661	22/10/2020	\$ 20.073.436,00
28	FEBG1662	22/10/2020	\$ 4.571.542,00
29	FEBG1664	22/10/2020	\$ 95.397,00
30	FEBG1666	22/10/2020	\$ 2.979.763,00
31	FEBG1667	22/10/2020	\$ 714.308,00
32	FEBG1668	22/10/2020	\$ 1.278.726,00
33	FEBG1669	22/10/2020	\$ 4.127.880,00
34	FEBG1670	22/10/2020	\$ 135.328,00
35	FEBG1671	22/10/2020	\$ 1.445.344,00
36	FEBG1672	22/10/2020	\$ 1.239.712,00
37	FEBG1674	22/10/2020	\$ 24.892,00
38	FEBG1675	22/10/2020	\$ 24.892,00
39	FEBG2504	22/10/2020	\$ 16.340.880,00
40	FEBG2505	19/11/2020	\$ 11.741.347,00
41	FEBG2506	19/11/2020	\$ 12.515.206,00
42	FEBG2507	19/11/2020	\$ 3.492.442,00
43	FEBG2509	19/11/2020	\$ 99.469,00
44	FEBG2510	19/11/2020	\$ 267.586,00
45	FEBG2511	19/11/2020	\$ 114.612,00
46	FEBG2512	19/11/2020	\$ 2.498.525,00
47	FEBG2513	19/11/2020	\$ 287.849,00
48	FEBG2514	19/11/2020	\$ 1.743.052,00
49	FEBG2515	19/11/2020	\$ 3.137.688,00
50	FEBG2516	19/11/2020	\$ 2.596.844,00
51	FEBG2517	19/11/2020	\$ 673.737,00
52	FEBG2518	19/11/2020	\$ 158.377,00
53	FEBG2519	19/11/2020	\$ 541.705,00
54	FEBG2520	19/11/2020	\$ 199.672,00
55	FEBG2531	19/11/2020	\$ 53.637,00
56	FEBG2618	24/11/2020	\$ 3.537.894,00
57	FEBG3741	18/12/2020	\$ 217.806,00
58	FEBG3742	18/12/2020	\$ 316.754,00
59	FEBG3743	18/12/2020	\$ 1.049.452,00
60	FEBG3744	18/12/2020	\$ 1.622.704,00
61	FEBG3745	18/12/2020	\$ 802.769,00
62	FEBG3746	18/12/2020	\$ 859.386,00
63	FEBG3748	18/12/2020	\$ 1.431.612,00
64	FEBG3749	18/12/2020	\$ 858.728,00
65	FEBG3750	18/12/2020	\$ 1.223.287,00
66	FEBG3752	18/12/2020	\$ 18.521.015,00
67	FEBG3754	18/12/2020	\$ 428.407,00
68	FEBG3755	18/12/2020	\$ 5.291.737,00
69	FEBG3756	18/12/2020	\$ 9.883.813,00
70	FEBG3757	18/12/2020	\$ 3.319.116,00

71	FEBG3758	18/12/2020	\$ 202.565,00
72	FEBG4006	23/12/2020	\$ 197.744,00
73	FEBG4021	23/12/2020	\$ 6.278.680,00
74	FEBG4022	23/12/2020	\$ 7.806.717,00
75	FEBG4023	23/12/2020	\$ 13.977.843,00
76	FEBG4024	23/12/2020	\$ 637.009,00
77	FEBG4025	23/12/2020	\$ 1.005.232,00
78	FEBG4026	23/12/2020	\$ 140.967,00
79	FEBG4028	23/12/2020	\$ 880.555,00
80	FEBG4029	23/12/2020	\$ 951.477,00
81	FEBG4030	23/12/2020	\$ 2.477.886,00
82	FEBG4031	23/12/2020	\$ 4.624.823,00
83	FEBG4032	23/12/2020	\$ 3.634.116,00
84	FEBG4033	23/12/2020	\$ 394.646,00
85	FEBG4034	23/12/2020	\$ 540.901,00
86	FEBG4036	23/12/2020	\$ 1.432.086,00
87	FEBG4037	23/12/2020	\$ 855.746,00
88	FEBG4038	23/12/2020	\$ 303.800,00
89	FEBG4426	4/01/2021	\$ 6.165.153,00
90	FEBG4429	4/01/2021	\$ 484.366,00
91	FEBG4430	4/01/2021	\$ 2.070.689,00
92	FEBG4431	4/01/2021	\$ 813.898,00
93	FEBG4432	4/01/2021	\$ 2.885.553,00
94	FEBG4433	4/01/2021	\$ 180.300,00
95	FEBG4434	4/01/2021	\$ 1.081.802,00
96	FEBG4435	4/01/2021	\$ 303.478,00
97	FEBG4436	4/01/2021	\$ 131.170,00
98	FEBG4438	4/01/2021	\$ 58.652,00
99	FEBG6893	4/01/2021	\$ 48.077.143,00
100	FEBG6894	4/01/2021	\$ 18.930.312,00
101	FEBG6895	23/02/2021	\$ 1.232.052,00
102	FEBG6896	23/02/2021	\$ 3.672,00
103	FEBG6897	23/02/2021	\$ 10.548.183,00
104	FEBG6899	23/02/2021	\$ 403.416,00
105	FEBG6901	23/02/2021	\$ 548.725,00
106	FEBG6905	23/02/2021	\$ 5.512.993,00
107	FEBG6906	23/02/2021	\$ 90.310,00
108	FEBG6907	23/02/2021	\$ 180.620,00
109	FEBG6908	23/02/2021	\$ 19.774,00
110	FEBG6911	23/02/2021	\$ 451.345,00
111	FEBG6917	23/02/2021	\$ 239.289,00
112	FEBG6918	23/02/2021	\$ 677.484,00
113	FEBG6919	23/02/2021	\$ 1.725.788,00
114	FEBG6920	23/02/2021	\$ 1.073.325,00
115	FEBG6921	23/02/2021	\$ 633.429,00
116	FEBG6922	23/02/2021	\$ 3.040,00
117	FEBG6923	23/02/2021	\$ 248.626,00
118	FEBG6924	23/02/2021	\$ 2.158.159,00
119	FEBG6925	23/02/2021	\$ 197.169,00
120	FEBG6926	23/02/2021	\$ 935.900,00
121	FEBG6927	23/02/2021	\$ 514.818,00
122	FEBG6928	23/02/2021	\$ 1.552.739,00
123	FEBG6929	23/02/2021	\$ 93.100,00
124	FEBG8187	22/06/2021	\$ 4.447.848,00
125	FEBG8188	22/06/2021	\$ 17.736.145,00

126	FEBG8189	22/06/2021	\$ 9.928.573,00
127	FEBG8190	22/06/2021	\$ 27.374.482,00
128	FEBG8191	22/06/2021	\$ 472.371,00
129	FEBG8192	22/06/2021	\$ 2.132.281,00
130	FEBG8193	22/06/2021	\$ 3.174.487,00
131	FEBG8194	22/06/2021	\$ 92.153,00
132	FEBG8195	22/06/2021	\$ 92.153,00
133	FEBG8196	22/06/2021	\$ 455.809,00
134	FEBG8197	22/06/2021	\$ 301.721,00
135	FEBG8198	22/06/2021	\$ 92.153,00
136	FEBG8199	22/06/2021	\$ 153.825,00
137	FEBG10266	21/07/2021	\$ 8.378.524,00
138	FEBG10267	21/07/2021	\$ 18.849.198,00
139	FEBG10268	21/07/2021	\$ 7.142.989,00
140	FEBG10270	21/07/2021	\$ 2.063.585,00
141	FEBG10271	21/07/2021	\$ 22.351.924,00
142	FEBG10273	21/07/2021	\$ 262.217,00
143	FEBG10274	21/07/2021	\$ 3.873.984,00
144	FEBG10275	21/07/2021	\$ 820.334,00
145	FEBG10276	21/07/2021	\$ 65.093,00
146	FEBG10277	21/07/2021	\$ 1.302.427,00
147	FEBG10278	21/07/2021	\$ 3.924.422,00
148	FEBG10279	21/07/2021	\$ 3.226.379,00
149	FEBG10280	21/07/2021	\$ 2.570.209,00
150	FEBG10281	21/07/2021	\$ 501.693,00
151	FEBG10282	21/07/2021	\$ 1.302.131,00
152	FEBG10283	21/07/2021	\$ 795.401,00
153	FEBG10284	21/07/2021	\$ 515.615,00
154	FEBG10285	21/07/2021	\$ 809.946,00
155	FEBG10286	21/07/2021	\$ 515.786,00
156	FEBG10287	21/07/2021	\$ 1.377.445,00
157	FEBG10288	21/07/2021	\$ 8.466,00
158	FEBG10289	21/07/2021	\$ 348.411,00
159	FEBG10290	21/07/2021	\$ 1.417.573,00
160	FEBG10291	21/07/2021	\$ 95.000,00
161	FEBG10292	21/07/2021	\$ 190.139,00
162	FEBG10293	21/07/2021	\$ 2.514.368,00
163	FEBG10294	21/07/2021	\$ 1.728.161,00
164	FECL46	13/10/2020	\$ 262.857,00
165	FECL70	13/10/2020	\$ 14.809.180,00
166	FECL71	13/10/2020	\$ 262.988,00
167	FECL72	13/10/2020	\$ 101.397,00
168	FECL73	13/10/2020	\$ 3.187.854,00
169	FECL98	23/10/2023	\$ 860.267,00
170	FECL99	23/10/2020	\$ 1.973.886,00
171	FECL100	23/10/2020	\$ 29.639.664,00
172	FECL154	20/11/2020	\$ 362.010,00
173	FECL155	20/11/2020	\$ 28.437.705,00
174	FECL156	20/11/2020	\$ 566.717,00
175	FECL157	20/11/2020	\$ 289.717,00
176	FECL158	20/11/2020	\$ 1.997.356,00
177	FECL159	20/11/2020	\$ 1.331.896,00
178	FECL160	20/11/2020	\$ 2.270.511,00
179	FECL161	20/11/2020	\$ 96.772,00
180	FECL162	20/11/2020	\$ 158.098,00

181	FECL759	24/02/2021	\$ 431.635,00
182	FECL760	24/02/2021	\$ 262.296,00
183	FECL761	24/02/2021	\$ 704.265,00
184	FECL762	24/02/2021	\$ 1.614.576,00
185	FECL763	24/02/2021	\$ 541.782,00
186	FECL808	23/0/2021	\$ 287.984,00
187	FEPG18	21/12/2020	\$ 273.400,00
188	FEPG184	21/12/2020	\$ 169.196,00
189	FEPG186	21/12/2020	\$ 1.106.122,00
190	FEPG187	21/12/2020	\$ 1.297.877,00
191	FEPG188	21/12/2020	\$ 4.873.335,00
192	FEPG189	21/12/2020	\$ 31.873.136,00
193	FEPG190	21/12/2020	\$ 213.368,00
194	FEPG200	24/12/2020	\$ 214.881,00
195	FEPG229	7/01/2021	\$ 882.000,00
196	FEPG230	7/01/2021	\$ 6.860,00
197	FEPG323	23/02/2021	\$ 299.588,00
198	FEPG455	23/07/2021	\$ 768.786,00
TOTAL			722.556.767,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados sobre el importe de cada una de las facturas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258d5f29d9559b0f7e56bfd1d8d85a750ce615d753c028e3725b0297f367ea4**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Impugnación actas de asamblea
No. 11001-31-03-052-2023-00001-00**

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 382 del C.G.P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de *impugnación de actas de asamblea*, incoada por **ANGEL GIOVANNI UYABAN ORTEGON, DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ, CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ, MARTHA CECILIA CARVAJAL, CARLOS EDUARDO PERDOMO CARDOZO, ANA ALICIA CÁCERES SALAZAR, EDGAR RODRIGUEZ H., HEIDY RAMÍREZ PARRA y MARIA FELIZA RAMÍREZ CONTRERAS** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL DALI P.H.**

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado a la copropiedad demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA YOENNY NARANJO MORENO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f86a3f435729a52985501c1bf641931d42c6f104d879435460d52fe22a2bb**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de tenencia No. 11001-31-03-052-2023-00093-00

1.- Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 12 de enero (014SolicitudRetiroDemanda), y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., en la medida en que dentro de este asunto no se ha notificado a la parte demandada ni ha concurrido esta directamente para esos efectos, se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera digital, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

2.- Frente a los memoriales contentivos de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP (Archivo 015), remitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, ante quien por error se radicó tal documentación, el despacho se abstiene de pronunciarse en razón a la decisión adoptada en el numeral 1° de este auto. Con todo, véase que la notificación que se adelanta en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP se realiza en dos pasos, de suerte que para que se entienda perfeccionada debe haberse agotado uno y otro.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced285d488459604258d0a86b3eb7acd161473d466c4d10f6d57b7c9815918be**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal - No. 11001-31-03-002-2023-00262-00

Previo a resolver respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, aclare su petición, en el sentido de indicar si desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto 20 de noviembre de 2023.

Téngase en cuenta que, conforme el artículo 314 del CGP, el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto de impugnación.

Vencido el término, la secretaría ingrese el expediente al despacho de inmediato.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cac90db5d6e1b06449c847a275bfeab6e6b7e9324d8a05c3bbf2a37ba6cceb**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00320-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La Sociedad **Serfindata S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **Grúas y Servicios Elite SAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en su escrito demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21° Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó la orden de apremio por la suma de “**\$310.322.00,00**” M/cte, a título de capital incorporado en el pagaré No. 11873 aportado como base de la acción y, además, ordenó el pago de los intereses de mora causados, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 8 de agosto de 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado.

4.- De los evocados proveídos se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 20 de septiembre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré No.11873 reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

¹ Folios 1 a 22. Archivo “015MemorialCitatorioAnexos.pdf”. Expediente digital.

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- De otro lado, en vista de que se incurrió en error de digitación en el monto del capital, se corrige este, de conformidad con el artículo 286 del CGP, para indicar que la suma adeudada corresponde a \$310.322.000,00 M/cte y no como allí se anotó.

8.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con la precisión de que la suma adeudada a título de capital es de **\$310.322.000 M/cte**, corrección que se hace de acuerdo con el artículo 286 del CGP.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$9'310.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0c93e4a4bfede7d62a896029b82378fa4f7372d6097b5b248519533f90ce4**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-002-2022-00402-00**

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso solicitada en el memorial que antecede, por secretaría oficiase al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -MARC ANAULA- para que aporte copia de la decisión a la que arribó el 18 de octubre de 2023, mediante la cual aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de Paola Ginetty Garzón Cortés, so pena de continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe30405c985bd4a8680ab8d86109d7740277785c495a9962bdad15ed24900c67**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Restitución de tenencia
No. 11001-31-03-003-2023-00067-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede (018SolicitaTerminación), se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, adecúe su solicitud de conformidad con las formas de terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso verbal de Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional) y no a un proceso ejecutivo, de allí que no deviene procedente decretar la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**, en la medida en que no se persigue el pago de una obligación dineraria.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74057124b5646c696db056ff12312f98d8e2650531943ae89a1b9053f48ff1a5**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual Apelación de Sentencia No. 012-2021-00608-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente al conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de su declaratoria de pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 4 de octubre de 2023, declaró su pérdida de competencia para resolver la alzada propuesta contra la sentencia emitida en primera instancia dictada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, luego de alegar que se había superado el término de seis meses que el artículo 121 del CGP establece como límite al juez de segunda instancia para resolver la impugnación de las providencias. De allí que, invocando la citada disposición, remitiera el expediente a este despacho, por ser el que le sigue en turno.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para comprender el alcance de la pérdida de competencia por extensión injustificada de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, es necesario recordar que, en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que la pérdida *automática* de competencia que se derivaba de tal precepto normativo entorpecía no solo el desarrollo de los trámites que adelanta la administración de justicia sino que vulnera el derecho a una resolución oportuna de las controversias judiciales, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, de allí que declarara inexecutable la expresión *de pleno derecho* contenida en el inciso 6° del art. 121 C.G.P. y declarara condicionalmente executable los incisos segundo y sexto, bajo el entendido de que la nulidad que regula la citada norma requiere alegación oportuna de la parte interesada y es

susceptible de ser saneada, en términos del artículo 132 y siguientes del CGP.

Para arribar a esa conclusión el Alto Tribunal realizó una serie de precisiones, entre las que se destacan:

(i) la pérdida automática de competencia derivada de la nulidad de “pleno derecho” constituye un obstáculo para la administración de justicia oportuna. En tanto, *“la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso”*, lo que supone la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.

(ii) La reasignación del proceso presenta nueva dificultad para quien lo recibe como es sumar a su carga nuevos procesos en los que solo cuenta con seis (6) meses para resolverlos sin estar familiarizado con dichos asuntos, perdiendo de vista los principios de concentración e inmediación.

(iii) Las consecuencias del art. 121 no penden únicamente de la diligencia del operador judicial sino también de la organización y funcionamiento del sistema, circunstancias que desbordan el control de los jueces.

2.- Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá también se ha pronunciado, al decir que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP: *“i) no opera de pleno derecho; ii) se debe alegar oportunamente por las partes; iii) es saneable y, iv) por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla pues, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario”*¹.

3.- De cara al caso concreto, efectuado el estudio de rigor, se advierte que:

4.1.- Al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá le fue repartido el asunto desde el 23 de febrero de 2023², con el fin de que desatara el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el 15 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal por responsabilidad civil contractual que promovió Inversiones Guau SAS en contra de la Unidad Integral Veterinaria Komondor SAS.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Rad. 00 2023 00265 00. 2 de marzo de 2023. MP María Patricia Cruz Miranda.

² Archivo 02SecuenciaReparto4814.pdf. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

4.2.- A través de auto de 21 de abril siguiente, el Juzgado 51 Civil del Circuito admitió la apelación formulada y corrió traslado a las partes para que se efectuara la sustentación y se recorriera el traslado correspondiente³.

4.3.- Desde entonces, el juzgador a cargo no adelantó ninguna otra actuación dentro del citado expediente y, pese a que gozaba de la facultad de prorrogar el término de seis meses que le otorga el artículo 121 del CGP ante situaciones excepcionales como las que expone en su último proveído, no hizo uso de esa herramienta.

4.4. La parte demandante, en escrito allegado el 11 de septiembre de 2023, solicitó el *impulso procesal* del asunto, al tiempo que alegó la pérdida de competencia del juez de segunda instancia, por superación del término de seis meses previsto en el artículo 121 del CGP. Previo a ello, el extremo activo ya había radicado, en dos ocasiones, memoriales solicitando el “*impulso procesal*”, con antelación al vencimiento del término (Ver archivos 09 y 010 del expediente, cuaderno segunda instancia)

4.5. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 4 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho⁴, luego de exponer en sus consideraciones que la causa del vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP obedecía a razones ajenas a su control, como la carga laboral de esa sede judicial, que calificó de excesiva.

4.6.- El proceso fue recibido en esta sede judicial el 31 de octubre de 2023 y pasó al despacho el 8 de noviembre del mismo año.

4.7. Así las cosas, aun cuando el despacho no desconoce las razones objetivas que esgrime el juzgador para justificar la superación del comentado plazo legal, considera que en el caso no están reunidos los requisitos que jurisprudencialmente se han trazado para que opere la nulidad declarada, pues aunque la parte demandante alegó la causal de invalidez el 11 de septiembre de 2023, lo cierto es que el juzgador, alegando la situación excepcional derivada de la congestión por la que atraviesa, bien podía haber prorrogado el plazo, hasta por seis meses más, conforme lo prevé el mismo artículo 121 del CGP, facultad de la que no hizo uso, toda vez que se limitó a remitir el asunto a esta sede judicial, sin reparar en las consecuencias nocivas que esa decisión, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, reporta para las partes y para la administración de justicia, y sin analizar por qué, atendiendo las particularidades del caso y las condiciones del despacho a su cargo, el término inicial resultaba insuficiente, máxime cuando el Alto Tribunal citado ha descartado que opere de manera objetiva.

4.8.- En este orden, no es posible avalar el desprendimiento de la competencia del asunto por parte de la sede judicial primigenia, máxime cuando, ante el complejo panorama expuesto por el

³ Archivo 05Auto21042023.pdf. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

⁴ Archivo 016AutoPerdidaCompetencia121.pdf. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

funcionario, la más responsable de las posturas es la de procurar la mejor y más pronta definición judicial a que tienen derecho las partes sin exponer a los litigantes a mayor afectación por cuenta de los efectos de la decisión adoptada, tanto más si se tiene en cuenta que los reparos concretos hechos a la sentencia de primera instancia ya fueron sustentados.

5.- Bajo los anteriores argumentos, se propondrá conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, solicitando que la colisión sea definida por el superior común, que en este caso corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, solicitando que la colisión sea definida por el superior común, que en este caso corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fe3fc6081e8ff84666503c46dc0684d5139a8f0b4f213b827f2c7d76705e**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00033-00 C.2.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede (017SolicitudAmpliacionMedida), se requiere al apoderado de la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, acredite el trámite impartido a las comunicaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° del proveído calendado 22 de septiembre de 2023, en el que se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 176-102625, 50C-1748306 y 234-2043.**

Las respuestas allegadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que anteceden, se ponen en su conocimiento.

Vencido el término y/o allegado lo requerido, la secretaria ingrese el expediente al despacho de inmediato.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e329a4f4bf816bff4230709f0814372df07f94bfdbc41b4f2242920e2eb7**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de tenencia (Leasing Habitacional) No. 11001-31-03-021-2023-00188-00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, el despacho procede a proferir el respectivo fallo dentro del asunto de la referencia, previo recuento de los antecedentes que enseguida se reseñan:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Scotiabank Colpatria S.A., a través del representante legal y por conducto de apoderado, presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (leasing) en contra de la sociedad **Famgar SAS**, para que, previos los trámites de un proceso de restitución mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se decrete la terminación del contrato de leasing financiero No. 3064, suscrito entre Scotiabank Colpatria SA y la sociedad Famgar SAS, por mora de la demandada.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada restituir a la demandante el bien objeto del contrato de leasing, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 50C-1976690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la Carrera 61 No. 5B – 80/98 de esta ciudad.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis:

1. Que entre el Banco Colpatria, hoy Scotiabank Colpatria S.A., actuando como compañía de leasing, por un lado, y la sociedad Famgar SAS, en calidad de locataria, por el otro, se celebró el contrato de leasing No. 3064,

el 28 de julio de 2017, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1976690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la Carrera 61 No. 5B – 80/98 de esta ciudad, por el término de 84 meses; contrato que fue modificado mediante *otros sí* celebrados los días 28 de julio de 2017, 24 de septiembre de 2018 y diciembre de 2020¹.

2. Que, a la fecha de presentación de la demanda, la locataria adeudaba al banco demandante los *cánones de arrendamiento* causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 25 abril de 2023.

3. Que la mora en el pago de los cánones se convino como causal para dar por terminado el contrato.

C. Trámite:

1. En auto calendado 3 de octubre de 2023 este despacho judicial admitió la demanda verbal de restitución de tenencia, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La demandada fue legalmente notificada del auto que admitió la demanda en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Agotadas así las etapas previas, es procedente proferir la decisión de instancia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. Ninguna objeción se advierte frente a los denominados presupuestos procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, pues la demanda reúne los requisitos formales, demandante y demandados cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso y este juzgado es competente para dirimir el asunto, atendiendo las reglas fijadas por el legislador. Además, tras la revisión de la actuación surtida no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, por tanto, es viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. En esa labor y efectuado el estudio de la demanda, es palmario que la pretensión está dirigida a obtener la restitución del bien cuya tenencia se entregó, previa declaratoria de la terminación del contrato de leasing financiero, a favor de Scotiabank S.A., alegando la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

¹ Folio 250. Archivo “001EscritoDemandaPoderyAnexos.pdf”. Expediente Digital.

Pues bien, para la prosperidad de la pretensión aquí formulada constituye asunto decantado que se requiere:

- a)** La prueba de la existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes, con relación al bien al que se contrae la demanda, lo que permite establecer, por contera, la legitimación en la causa de quienes integran los extremos del litigio.
- b)** La demostración de la causal invocada para la restitución, en este caso la mora.

De cara a verificar el cumplimiento de tales presupuestos, recordemos que el *leasing* es un negocio jurídico, en virtud del cual una sociedad autorizada por la ley para realizar este tipo de operaciones le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio por instalamentos (cánones) que, a su turno, comprende un rubro que sirve para amortizar la inversión en su momento efectuada por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o locatario, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir la propiedad de esta, previo desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, ha precisado:

“(…) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...”².

2.1. En el caso, el despacho encuentra que la celebración del contrato de leasing entre las partes, base de las pretensiones del extremo demandante, está demostrado, pues con la demanda se allegó el documento privado que lo contiene (págs. 49 a 54, 001EscritoDemanda), del cual se desprende que el Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Colpatria S.A.), en su calidad de propietario del bien, y la sociedad Famgar SAS, en su condición de locataria, celebraron el referido negocio jurídico sobre el bien allí descrito, bajo la modalidad y condiciones que allí se consignaron.

Por contera, tal medio de convicción acredita además la legitimación de las partes, pues quien actúa como propietario de los bienes (compañía de leasing) es Scotiabank Colpatria S.A., aquí accionante, lo que implica que está facultada, por activa, para deprecar la restitución demandada, en tanto que es locataria la sociedad Famgar SA, acá accionada, quien por tener esa condición es la llamada a soportar dicha pretensión.

Se encuentra satisfecho entonces el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, relativo a la prueba de la celebración del contrato, por lo que es procedente ocuparse de la acreditación de la causal invocada.

2.2. Al respecto, se tiene que se alegó por la parte demandante, como causal de terminación del negocio, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda.

Sobre este aspecto en particular cabe memorar que, tratándose de la negación del pago, la carga de la prueba se invierte y se radica en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía demostrar que lo efectuó en tiempo, en la medida en que las negaciones indefinidas, en este caso la atinente a la

² Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

ausencia de pago, están relevadas de prueba, sumado a que por disposición legal la prueba del pago corresponde a quien así lo alega.

Así, el pago de los cánones no se probó en este asunto, si se tiene en cuenta que la locataria, a pesar de encontrarse notificados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio. Ante ese panorama, la mora está demostrada y constituye, de acuerdo con los términos del contrato, causal para solicitar su terminación.

En ese orden, se tiene por acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones de su demanda.

3. Las anteriores consideraciones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de leasing financiero celebrado entre las partes y para ordenar, en consecuencia, la restitución del bien que fuera objeto del mismo a favor de la entidad demandante, demostrados como se hallan los presupuestos de la acción.

Para cumplir con la orden de entrega se comisionará al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, en el evento en que la demandada no restituya el bien de manera voluntaria. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, por haber sido vencida en juicio.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero inmobiliario Nro. 3064, suscrito entre Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de leasing, y la sociedad Famgar SAS, en su condición de locataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 5B – 80/98 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1976690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se hallan consignados en la E.P. 1268 del 17 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, por mora en la pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a Femgar SAS restituir a la demandante, Scotiabank Colpatria S.A., en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble ubicado en Carrera 61 No. 5B – 80/98 de esta ciudad.

De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, desde ya se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva de Bogotá y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que ha de remitirse a la parte actora para su trámite (art. 125 CGP).

El interesado recuerde que el reparto de los jueces comisionados se surte a través de las alcaldías locales de la ciudad, ante quien debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$7.566.000.00** M/cte.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caed7ded950cccf982ad0ba4130a6ddc0b2bd99c7695a60e302d47c04dab77b**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00213-00.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (020SolicitaCorregirMandamiento) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

CORREGIR el mandamiento de pago proferido en auto de 22 de septiembre de 2022, para indicar que el número correcto del pagaré que contiene la obligación por valor de \$800.000.000,00 es 00 360 611 000 **1494**, y no como allí se precisó.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la deudora.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba33f1e9f22ab8eeac5e9aeb73533697105ce974c082aeff8bf511b8f1026a**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-002-2023-00118-00

Se acepta la caución prestada (PDF020), no obstante, previo a decretar las cautelas solicitadas, se requiere a la parte actora para que indique a qué jurisdicción corresponde el organismo de tránsito en el que se encuentra inscrito el vehículo de placa LTB-556, a efectos de poder librar la comunicación respectiva. Así mismo, deberá señalar el nombre de las entidades bancarias a las que pretende se informe la retención de dineros consignados a nombre del demandado (inciso 5º, art. 83 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

PS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c19651779eff49efa29e9f1b30dae7c65f3fb77c13f0df374675f3160be31e**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00213-00 C.2.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá (archivo 013 C2), en la que se informa que el vehículo de placas KXO-605 no es de propiedad de la parte demandada, por tanto, **no** se inscribió la medida de embargo decretada.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d65515e631d0dd75802347614f521455988459c0d2e4c4a3389873ee30c971**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00185-00.

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora bien, en el caso, la obligación demandada se halla contenida en el pagaré Nro. 1560083638 por valor de \$387.922.794,00, monto que, como consta en dicho título, debía ser pagado en un solo momento, el día 22 de febrero de 2023, sin que dentro de ninguno de los apartes de la demanda y mucho menos del documento aportado como base del recaudo emerja que tal rubro debía ser cancelado en cuotas. Por demás, tampoco se informó, de haber sido el caso, del valor de cada uno de dichos instalamentos y su respectiva fecha de exigibilidad, tanto más porque, como ya se señaló, el tenor literal de aquel instrumento no permitía tales condiciones.

Tan así es que en la orden de apremio tampoco se hizo referencia al *“pago por cuotas”* o a la existencia de *“cuotas en mora”*, pues se habló de **un solo capital, pagadero en una sola fecha**, de tal suerte que, atendiendo el escrito inicial y sobre todo el título aportado como base de la acción, se ratifica que la obligación demandada da cuenta de un solo capital, con una sola fecha de exigibilidad y, desde esa óptica, la terminación por pago que eventualmente se decreta debe estar en armonía con los términos del citado instrumentos, es decir acorde con la forma de pago pactada.

Así las cosas, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago, la solicitud deberá adecuarse a lo ordenado en el citado art. 461 del C.G.P., atendiendo por supuesto el tenor literal de pagaré base de la ejecución, en especial en lo que a su forma de exigibilidad y pago se refiere, y si lo que se produjo fue un restablecimiento del plazo en ejercicio de la autonomía de las partes, así debe informarse, señalando, además, cuál es el capital vigente, tras el acuerdo de los contratantes, para así proceder a dejar constancia del alcance de la obligación en la actualidad.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue en legal forma la solicitud de terminación y acompañe la documentación respectiva, comoquiera que en la radicada alude impropiamente al pago de “cuotas en mora”.

Allegado lo pertinente se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros formulada por el demandado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5303fa97416fc3110e02c0227e807ddeb4c808a88f6a7b6f2fc2074f357f20**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-021-2023-00141-00.

Frente a la solicitud de medidas elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede (023SolicitudMedidasCautelares), la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de noviembre de 2023 (020AutoDecretoMedidaNiegaEmbargo), respecto a la improcedencia de la medida de embargo.

En consecuencia, deberá adecuar sus solicitudes de medidas cautelares a aquellas procedentes en este tipo de juicios, a saber: la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado (Art. 590 num. 1° lit. b) CGP), hasta tanto no se dicte sentencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951edd1d42911b7adce5aa2ca3201e9c47a41c6e534374c16221c24e2501371**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00041-00.

Previo a resolver sobre las solicitudes que anteceden (023SolicitudTerminacionApoDte), se **requiere** a la parte demandante para que acompañe el documento que dé cuenta de la novación de la obligación que aquí se ejecuta, incluyendo la copia digital del nuevo pagaré suscrito por el deudor - que se anuncia en el escrito pero que no se aportó - y el memorial que coadyuva las peticiones, que tampoco se allegó con el mensaje de datos.

Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para que dicha figura surta efecto al interior del presente asunto (Artículo 1687 del Código Civil).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho de inmediato.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962fb74108a3986242119bb807a5d641576b609ed0dde8e549eb369ebbad2df7**

Documento generado en 05/02/2024 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-021-2023-00204-00**

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación allegada por el extremo demandante (archivo 021), comoquiera que la documentación no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, nótese que a partir de la documental aportada no es posible determinar con claridad cuáles fueron los anexos acompañados con la comunicación remitida al extremo demandado.

Sumado a ello, véase que la sociedad demandada compareció al proceso desde el 19 de octubre de 2023, cuando presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, en tanto que la notificación allegada por el extremo activo se remitió el 24 de octubre siguiente, de allí que haya de tomarse en cuenta la que se surtió primero.

2.- En consecuencia, para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la sociedad demandada, **Inversiones Niebla SAS**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, quien en su oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **Edward Alberto Cristancho Mendieta**, como apoderado de la demandada **Inversiones Niebla SAS**, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- En auto separado se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743bea95ee087595c3abbdd69ab5db4908346cb9e46df3610e52f7b293c9e4c**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00021-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad **DIMEDIC S.A.S.** y el señor **ANDRÉS ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 29 de junio de 2023, este despacho judicial dictó la orden de apremio por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por **\$261.534.413,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$17.069.594,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo.

4.- Del evocado proveído se notificó la parte ejecutada de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 10 de octubre de 2023¹, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

5.- El pagaré No. 9009076624 reúne las exigencias previstas en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

¹ Archivo "012DiligenciaNotificacionPersonal". Expediente digital.

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.360.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e883c6435a1c3abfc47f9c914db2d0d35ee171210ead87fbc0b395855234f2c**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual No. 11001-31-03-021-2023-00204-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, Inversiones Niebla SAS, contra el auto en el que se admitió la demanda.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demandada alegó que la demanda adolece de diferentes defectos que debieron haber impedido que fuese admitida y que se contraen a la *“indebida notificación del auto admisorio”*, a que *“el juramento estimatorio carece de la discriminación y razonabilidad exigida”*, a que *“la redacción de los hechos es defectuosa”* y a que *“el demandante no subsanó en debida forma la demanda”*.

2.- Por su parte, el extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso, manifestó la demanda cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Como primera medida se resolverá lo referente a la *“indebida notificación del auto admisorio”*, punto frente al que el recurrente sostiene que, aunque recibió un mensaje de datos remitido por el extremo demandante, este solo contaba con una copia del auto que admitió la demanda, sin que se anexaran esta última y los demás documentos necesarios para poder ejercer el derecho de defensa.

Por su parte, el demandante manifestó que el acto de notificación se adelantó con apego a la normatividad que lo regula.

Al respecto, recuérdese que la indebida notificación se predica cuando no se entera en legal forma a la persona a quien debe citarse al proceso y que, de encontrarse configurado tal yerro, ello genera la nulidad de la actuación, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En el caso, sin embargo, no se ha incurrido en irregularidad alguna, pues en auto de esta misma fecha se dejó claro que la notificación que adelantó el extremo demandante el 24 de octubre de 2023 (PDF022), no reúne los requisitos que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que no se acreditó que con el mensaje de datos remitió copia de la demanda y sus anexos, con el fin de garantizar el derecho de defensa. Por otro lado, en el expediente no obra prueba de la notificación a la que alude el apoderado recurrente, esto es, la efectuada el 12 de octubre de 2023.

Por demás, a la parte demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente apenas en esta misma fecha, conforme lo prevé el artículo 301 del CGP, con ocasión del recurso que instauró y que hoy se resuelve.

Así, no se ha configurado acá la indebida notificación alegada.

2.- El siguiente reparo se halla sustentado en el hecho de que el juramento estimatorio contenido en la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 206 del CGP, en tanto se aduce que *“la mera enunciación de una cifra en el escrito de demanda no necesariamente logra satisfacer las exigencias previstas”*.

Por su parte, el apoderado actor refutó que el juramento sí comporta una relación discriminada y razonada de los conceptos cuyo reconocimiento pretende su representada.

Para resolver, se recuerda que, frente al juramento estimatorio, el artículo 206 del CGP prevé que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2023 sostuvo:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una

*sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)*¹.

Desde esa óptica, basta con la mención razonada, esto es con identificación de su monto y origen o concepto, de los perjuicios, frutos o mejoras cuyo reconocimiento se pretenda, con discriminación de cada uno de los rubros que comprende la pretensión condenatoria, para tener por satisfecho el requisito formal de la demanda.

En el caso, tras la revisión de la demanda se concluye que, respecto al requisito formal que echa de menos el recurrente, la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios, diferenciando los reclamados a título de daño emergente de los exigidos como lucro cesante, enunciando además el concepto de cada uno de ellos y su monto, para finalmente totalizar el monto que pretende le sea reconocido en la sentencia, de suerte que la exigencia del numeral 7° del artículo 82 del CGP está satisfecha.

Ahora, si la parte demandada difiere de tal estimación, tiene a su disposición el mecanismo previsto en el artículo 206 *ibidem*.

Así las cosas, corresponde al demandado, en el momento procesal oportuno, controvertir el juramento estimatorio, para lo cual debe señalar de forma concreta la inexactitud que le atribuye a la estimación, conforme lo prevé el artículo 206 del CGP ya citado.

3.- Con relación al argumento atinente a que la “*redacción de los hechos es defectuosa*” y a que la subsanación de la demanda no se realizó en la forma y términos que dispuso el despacho en el auto inadmisorio, baste señalar que el impugnante no determinó en concreto cuál es el defecto que advierte, de modo que su reproche se reduce a una enunciación genérica, desprovista de la sustentación que exige el artículo 318 del CGP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia enseña: “*si surge una ambigua redacción de la demanda que le suscita dudas al juez respecto del escrito genitor, debe este reclamar del actor, previamente a adoptar pronunciamientos apresurados, las precisiones del caso, habida cuenta que antes de lanzarse a rechazar el libelo, como aquí aconteció, en aras de impartir una cumplida y pronta justicia, correspondía al funcionario público inadmitir el escrito demandatorio de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso y exigir del demandante las claridades del caso para poder establecer a quién de ellos legalmente le incumbe avocar el conocimiento del sub iudice*”².

Así mismo, en auto AC1318-2016, previó que: “*el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*”.

En resumen, en cumplimiento del deber de interpretación de la demanda en cabeza del fallador, si al calificarla el juez encuentra vacíos en su redacción, debe inadmitirla y requerir al demandante para que la corrija, tal y como se procedió en el asunto que nos convoca.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013. Citada por la Corte Suprema de Justicia STC3154 de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. AC046-2017.

En efecto, en el auto de 28 de julio de 2023 se precisaron los vacíos y/o defectos que se encontraron de la lectura de la demanda, señalándose de forma concreta cómo debían ser corregidos y, en cumplimiento de lo ordenado, el extremo actor procedió a subsanarlos.

Tras ello, la demanda fue admitida, pues el despacho consideró, y lo ratifica hoy, que la exposición que se hizo deja ver con meridiana claridad y suficiencia cuáles fueron las circunstancias de hecho que dieron lugar al conflicto suscitado entre las partes.

Y respecto a los demás puntos por los que se produjo la inadmisión, véase que el demandante, en el escrito con el que presentó las correspondientes correcciones, reseñó de forma puntual cada uno de los reparos del despacho y la forma cómo fueron atendidos, al tiempo que, para facilitar su comprensión, presentó en un solo escrito la demanda subsanada, incorporando las enmiendas realizadas.

Por tanto, el reproche analizado no goza de asidero.

4.- Con apoyo en esas consideraciones, se concluye que ninguno de los reparos esgrimidos por el apoderado de la demandada contra el auto que admitió la demanda encuentra eco en la normatividad y actuación adelantada y que, por ende, ninguno de ellos es idóneo para enervar la decisión atacada, que permanecerá incólume.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente respecto al traslado de la demandada.

5.- Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada Inversiones Niebla SAS, para contestar la demanda, transcurridos tres días desde la notificación de este auto por estado, conforme lo prevé el artículo 91 del CGP.

Remítase, al apoderado de la demanda el *link* de acceso al expediente, y déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530a35cd57c4f7c99c9e78e7c2fedb7b412e57022eaec46f2898ae7ec301bbf**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2022-00421-00

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de 19 de octubre de 2023¹ y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por **Armando Rojas Murillo, Carlos Julio Rodríguez Rincón, José Ignacio Vallejo Saavedre, Pascial Moreno Sierra, Aura María Villegas Amaya, Carlos Antonio Albino, Wilson Diaz Zamora, José Ernesto Buitrago Herrera, María Arcenia Rodríguez Ocampo, María Teresa Vásquez Ospina, Ramon José Ospina López, Doris Rodríguez Avelino y Blanca Lilia Rodríguez Avelino** en contra de **Herederos Indeterminados de Soledad Cobos Laurens** y demás personas indeterminadas, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

¹ 021AutoRequiereDteArt317CGP

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7abb8a8f1a6bc7b3c1b0cafb766fdc9a2e3b82819ffa4057b9753de37d9301**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-002-2023-00198-00**

En atención al informe secretarial y a los memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Famisanar EPS** se notificó del auto por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, al tiempo que presentó llamamiento en garantía.

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Ñustes Guarnizo** como apoderada de la demandada Famisanar EPS, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorando PCSJM23-132 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que pone de presente la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Famisanar EPS.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que este asunto no corresponde a un proceso ejecutivo y tampoco se han decretado medidas cautelares en contra de Famisanar EPS, no es procedente su suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, concordante con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

5.- Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite del asunto. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la totalidad del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b5016cd55743b822f4c54f7ef782d04d68ed8e463cca4b211fbdabdf9273c**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00318-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la sociedad **Mundial de Seguros S.A.**, al interior del proceso declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual – de la referencia, instaurado por Nelson Enrique Quiroga Arias.

SEGUNDO: Continuar el proceso en contra de Sergio Darío Cortés y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto, a la fecha, Mundial de Seguros S.A aún no había sido notificada y tampoco se han decretado medidas cautelares sobre bienes de su propiedad.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd53b0d29a6195bb9aff5f8ca119acc2719549a573a06f0da6a55f21808199**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Prueba Extraprocesal
No. 11001-31-03-003-2023-00028-00**

1. En atención al informe secretarial que antecede y por encontrarse procedente, se fija nueva fecha para el recaudo de la prueba de interrogatorio.

En consecuencia, se fija la hora de las **9:00 am 1° de marzo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de recaudación de la prueba extraprocesal.

2. **La notificación deberá realizarse con la antelación señalada en el artículo 183 del CGP** y acreditarse ante este despacho con al menos **un día** antes de la realización de la audiencia.

4. Se requiere a la parte solicitante para que informe el trámite impartido al oficio 00459 del 29 de septiembre de 2023 que le fuera remitido vía correo electrónico.

De acreditarse su envío, desde ya y sin necesidad de pronunciamiento adicional, se ordena que se **requiera a los oficiados**, librando nueva comunicación, en aras de que, sin dilaciones, proporcionen la información solicitada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. Adjúntese copia del auto de 26 de julio de 2023 y de este proveído. Oficiese directamente por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9340b669913b3d3802ec29bbf94a15633f8545388d4f8bd4847e110e10e64af**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00218-00

En atención al informe secretarial y a los memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, tener por notificado al demandado **Carlos Alberto Di Colloredo Mels Araque**, quien se notificó del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 11 de octubre de 2023¹, y quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

2.- No se tienen por legalmente efectuadas las notificaciones de los demandados **Comercializadora De Alimentos Portobello SAS y Carlos Alejandro Di Colloredo Mels González**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que la citada norma dispone.

En efecto, revisados los documentos (PDF 17 y 19) se constata que la notificación se adelantó en una dirección electrónica diferente a las reportadas al despacho en el escrito de subsanación, a saber: contabilidad@championonesportobello.com y alejandro.dicollaredo@championonesportobello.com

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que adelante la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas informadas al despacho o, en su defecto, proceda como lo ordena el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Una vez agotada esa actuación, se decidirá sobre la procedencia del emplazamiento solicitado.

3.- Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DIAN, en la que indica la existencia de obligaciones pendientes a cargo de los demandados.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

¹ Folio 132. Archivo “018NotificacionLey2213”. Expediente Digital.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616b6dfca809d018118e0c93d3cd3557de3fa98aefeeeed6694fec525141e50**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-021-2023-00168-00.

En atención al memorial que antecede y acorde lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 28 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual recae la garantía real base de la acción se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-463022**, y no como allí se indicó. La secretaría proceda a librar el oficio respectivo, con la corrección anotada.

El resto del proveído permanezca incólume.

Recuérdese que ese auto deberá notificarse de forma persona junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN, en la que informa de la existencia de obligaciones pendientes a cargo de la demandada María Margarita Adame González.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97304926d7039d7e2d10fead8f067c55ecdd40e3724530fa5c0013bc181b90b2**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-003-2022-00446-00

En atención a que el presente asunto se terminó por transacción -acuerdo de pago- a través de auto de 14 de diciembre de 2023, por Secretaría procédase **entregar los títulos de depósitos judiciales consignados** para el proceso por concepto de embargos a los demandados José Agustín Pineda Peña y John Jairo Ramírez Gómez, en el monto en que fueron descontados a cada uno.

Para el efecto, los demandados deberán aportar la certificación bancaria en donde conste la existencia y titularidad de la cuenta a la que los dineros pueden ser consignados, con fecha de expedición de no más de 30 días de antelación a este auto.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

PS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44c06db650a23c33b25f4876bfda66f4e3ce6ca15c1216d4f9391dbf58a2135a**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2022-00160-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por Juan Pablo Páez Moreno contra el auto de 19 de octubre de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se dio por terminado el asunto, comoquiera que el recurrente no es parte dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda3206ae3d4d11c1f6e381c5a10e72930872c2633d077880fd2a14d047c847**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2022-00160-00

Revisado el asunto, se advierte que, en el auto de 19 de octubre de 2023, se incurrió en error en el punto atinente a la condena en costas, pues de conformidad con el artículo 316 del CGP se condenará en costas a la parte demandante cuando esta desista de las pretensiones y, como en el caso, ya se hubieren decretado medidas cautelares, por ende, de conformidad con el artículo 286 del mismo estatuto procesal, se corrige el ordinal cuarto del citado proveído, que quedará así:

CUARTO: *Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del CGP, previa demostración por la parte interesada.*

Las costas se liquidarán una vez en firme este proveído –art 366 CGP-, de encontrarse causadas, y los perjuicios deberán tasarse a solicitud de la parte ejecutada.

El resto del proveído permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9d484e9b17f3f0f79283e9ab27f40bdc305aa9702fe3650793a459058c8b81**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00033-00.

La comunicación 1-32-274-562-07875 de 21 de noviembre de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - (011RespuestaDian), mediante la que informa acerca de la existencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado José Hernando Gómez Pineda, obre en autos para el conocimiento de las partes y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4f0343819bdd21252581169dfb3c323edfda043b1044a541699087e4442e5**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00020-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho, dispone:

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación en la suma de \$7.300.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672c193c30a4ad2f10e52456478e3d81330b92a95178c7a428c59c9a71263ea1

Documento generado en 05/02/2024 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 02-2023-00020

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	7.300.000,00
Total	\$	7.300.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00103-00

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de \$9.206.000,00 M/cte.

La secretaría remita el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4990bbdbfe1fadac1ae96f8285f69f15cdca86f13ff8422e70ea2dba98da6448

Documento generado en 05/02/2024 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 03-2023-00103

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha veintitrés (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	9.206.000,00
Total	\$	9.206.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00214-00

Comoquiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de \$4.500.000,00 M/cte.

La secretaría, una vez elaborado y enviado el despacho comisorio ordenado en auto de esta misma fecha, remita el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536d77bcb460a4b00ea10d4908079c018010b893f52198a910c85b49608fc419
Documento generado en 05/02/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 02-2023-00214

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	4.500.000,00
Total	\$	4.500.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00318-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Tener por notificado al demandado **Sergio Dario Cortés**, quien se notificó por aviso conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP, y dentro del término de traslado guardó silencio (PDF022).

2.- Tener por notificada a la empresa **Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – TRANSORIENTE-**, quien se notificó de forma personal acorde con los lienamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado **José Gilberto Leal Serrato** como apoderado de la demandada **Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.**, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- Ahora, si bien la demandada Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A acreditó que envió la contestación de la demanda, a través de mensaje de datos, al correo del apoderado de la parte demandante, lo cierto es que tal actuación no se efectuó de forma completa, en la medida en que no se surtió frente a todos los sujetos procesales, como lo ordena el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, concretamente respecto al demandante Nelson Enrique Quiroga Arias.

En consecuencia, se ordena **correr traslado de las excepciones de mérito** formuladas por la sociedad Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP, en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b3d70a5adf12f11679aa80364d011a1579dc3208bcab90856d68dcc77e04b**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00158-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Comoquiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación en la suma de \$11.200.000,00 M/cte.
- 2.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN respecto de las obligaciones existentes a cargo de la Comercializadora Internacional Terra Bukering SAS.
- 3.- Ejecutoriado este auto, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa98921740150836921022118ab9facf2589a72a0e057b956985b0d63bae818**

Documento generado en 05/02/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 21-2023-00158

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	11.200.000,00
Total	\$	11.200.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

Secretaria